



**Unidad de Transparencia**  
**Metepec, Estado de México; a 28 de octubre de 2019**  
**Recurso de Revisión número: 07993/INFOEM/IP/RR/2019**

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,**  
**PONENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN**  
**P R E S E N T E.**

**ESTIMADO COMISIONADO:**

La que suscribe, Claudia Margarita Hernández Flores, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23 fracción V, 29, 50, 51, 52, fracciones II, IV, V, VI y XIV, 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

1.- El trece de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces solicitante, presentó, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio: **00847/INFOEM/IP/2019.**

La solicitud consistió textualmente en: ***“DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUIERO EL REGISTRO DE ASESORIAS QUE HA BRINDADO A LOS CIUDADANOS Y AL INSTITUTO.” [Sic.]***

2.- Posteriormente, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la **Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado**, emitió la respuesta a la solicitud de mérito, por corresponder a las atribuciones y/o funciones encomendadas a dicha Unidad Administrativa en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

3.- Derivado de lo anterior, el día siete de octubre de dos mil diecinueve, el personal de la Unidad de Transparencia de este Instituto, procedió a notificar al particular, en tiempo y forma, vía SAIMEX, la respuesta a dicha solicitud, consistente en:



**Unidad de Transparencia**  
**Metepec, Estado de México; a 28 de octubre de 2019**  
**Recurso de Revisión número: 07993/INFOEM/IP/RR/2019**

- Respuesta UT 00847-2019.pdf
- Bitácora. CAT.2018.2019.xlsx

4.- Inconforme con lo anterior, el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, el particular, interpuso el Recurso de Revisión vía SAIMEX, al cual recayó el número 07993/INFOEM/IP/RR/2019, en el que señala como acto impugnado: *"la unidad de transparencia en su respuesta me dice cuales son las modalidades para brindar a asesorías, pero yo solicite el registro de las asesoría, por tanto me niega mi derecho de acceso a la información pública."* [Sic.]; y como razones o motivos de la inconformidad: *"yo no solicite las modalidades de las asesorías que brinda la unidad de transparencia, yo quiero los registros de las asesorías, porque como dice la ley de transparencia, los sujetos obligados deben documentar todas las actividades que realizan en el ámbito de sus atribuciones y facultades."* [Sic.].

Ahora bien, del análisis de la respuesta otorgada al recurrente, se aprecia que este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, dio puntual respuesta al entonces solicitante, haciendo entrega al particular, del documento denominado: "Bitácora. CAT.2018.2019.xlsx" e Informando al particular las modalidades en que se orienta a los solicitantes, lo anterior, actuando conforme a lo establecido en los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que se transcribe a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

(...)



**Unidad de Transparencia**  
**Metepec, Estado de México; a 28 de octubre de 2019**  
**Recurso de Revisión número: 07993/INFOEM/IP/RR/2019**

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

*(Énfasis Añadido)*

De lo anterior, se aprecia que los Sujetos Obligados del Estado de México sólo proporcionarán información pública que se les requiera y que obre en sus archivos de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, es decir, que la generen, documenten, administren o posean en ejercicios de aquellas.

Por lo anterior, en la respuesta otorgada en vía primigenia la solicitud se respondió de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad de Transparencia previstas en el artículo 27, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos preceptos legales 53, fracción III y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En concordancia con lo anterior, se estima que de un análisis exhaustivo de las razones o motivos de inconformidad vertidos en razón del acto impugnado que señala el recurrente son INFUNDADOS, pues este Sujeto obligado, atendió de manera congruente, exhaustiva y completa la petición del solicitante.

Se dice lo anterior, toda vez que, atendiendo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia Local, en el cual hace alusión a que el Instituto establecerá un Centro de Atención Telefónica, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública.

**Unidad de Transparencia**  
**Metepec, Estado de México; a 28 de octubre de 2019**  
**Recurso de Revisión número: 07993/INFOEM/IP/RR/2019**

La Unidad de Transparencia, en respuesta, entregó al particular la **Bitácora del Centro de Atención Telefónica (CAT)** de los periodos 2018 y 2019, aunado a que se informó a detalle el seguimiento que se da a cada llamada que ingresa en el Centro de Atención Telefónica.

Es importante mencionar, que se hizo entrega del documento que se encuentra en los archivos de la Unidad de Transparencia de este Instituto, toda vez que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Aunado a que, se informaron los procedimientos que ejecuta el personal de dicha Unidad Administrativa, con la finalidad de brindar asesorías en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y sobre el ejercicio del derecho a Protección de Datos Personales.

Finalmente, es importante señalar que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública fue notificada el día siete de octubre del presente, esto es, dentro del término legal establecido para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, es decir, dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, tal y como lo establece el citado artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, del análisis de las razones o motivos de inconformidad vertidos por la recurrente en razón de lo antecedente y toda vez que no se advierte que este Instituto haya vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del Particular, es que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado debe prevalecer y, en consecuencia, el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que pretende hacer valer el Recurrente, son infundados, ya que el requerimiento fue atendido conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia Local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada (común): 268280, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXII, Tercera Parte, p. 14.; de rubro y texto siguientes:



**Unidad de Transparencia  
Metepec, Estado de México; a 28 de octubre de 2019  
Recurso de Revisión número: 07993/INFOEM/IP/RR/2019**

*"CONCEPTOS DE VIOLACION. Un concepto de violación es infundado, si en él no se concreta propiamente una violación respecto de algún precepto de la ley respectiva."*

En resultado de todo lo expuesto, se solicita amablemente se **CONFIRME**, en el presente Recurso de Revisión, **la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública**, en la vía primigenia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, atentamente le pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente ocurso rindiendo el informe justificado en el recurso de revisión anotado al rubro del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento, previos los trámites de ley, y consideraciones de estudio, se **CONFIRME** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, por las razones expuestas a través del presente informe justificado.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

**A T E N T A M E N T E,**

**CLAUDIA MARGARITA HERNÁNDEZ FLORES,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

CMHF/tirs